



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
14290/2025-CR RU 2254339

20 MARZO 2026 01:55 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: TAGUILAR

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA REELECCIÓN PARA LOS ALCALDES DE LAS MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS DEL PAÍS.

La Congresista de la República que suscribe, **LADY MERCEDES CAMONES SORIANO**, integrante del Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** en uso de su derecho de iniciativa legislativa establecido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 22, literal (c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES PARA ESTABLECER LA REELECCIÓN DE LOS ALCALDES DE MUNICIPALIDADES DE CENTROS POBLADOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 130 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, a fin de establecer la reelección de los alcaldes y regidores de las municipalidades de centros poblados a nivel nacional.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de esta ley es fortalecer la gobernanza y la institucionalidad de las municipalidades de centros poblados, promoviendo la continuidad de las gestiones eficientes, así como la participación activa de la ciudadanía en la atención y solución de las problemáticas que afectan a sus comunidades.

Artículo 3. Modificación de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Modifíquese el artículo 130 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 130. PERIODO DE MANDATO, ELECCIÓN, REELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN

*El concejo municipal de centro poblado está integrado por un alcalde y cinco regidores. La duración de su mandato es la misma que la de las autoridades municipales provinciales y distritales, **pudiendo ser reelegidos de forma consecutiva.***

Las elecciones se realizan en la oportunidad y forma que define la ley de la materia. Las autoridades de las municipalidades de centros poblados asumen sus funciones el 1 de enero siguiente a la fecha de elecciones.

En el caso de la creación de municipalidades de centros poblados, la ordenanza de creación designa a un concejo municipal transitorio, que ejerce funciones hasta la asunción de las autoridades elegidas. El alcalde provincial es responsable de la ejecución del proceso electoral, en coordinación con cada alcalde distrital, de acuerdo con el cronograma y directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y a la supervisión y asesoramiento del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)".



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2026 10:26:34-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20181749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/03/2026 16:02:43-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2026 10:42:51-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20181749126 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/03/2026 16:02:58-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2026 11:44:07-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2026 11:51:23-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/03/2026 12:42:39-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Las municipalidades de centros poblados constituyen el nivel más próximo de gobierno local, especialmente en ámbitos rurales y periurbanos donde el Estado tiene menor presencia institucional. Su creación mediante ordenanza provincial responde al principio de descentralización y a la necesidad de acercar la gestión pública a poblaciones alejadas. Se pretende y son un mecanismo también, a través del cual se recoge de manera directa las inquietudes y necesidades de la población para su atención por el órgano de gobierno local y, en casos muy específicos y básicos, atender de manera directa las necesidades de la población.

Las municipalidades de centros poblados son una de las formas como se materializa la descentralización recogida en nuestra Constitución Política en su artículo 188. Asimismo, su reconocimiento específico se ubica en el artículo 189 de nuestra Constitución¹ y se desarrolla en la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; en la cual se norma su organización, competencias y relaciones intergubernamentales. Y en relación a los requisitos para la elección de los representantes (alcaldes y regidores), cuentan con la Ley N.º 28440, que establece el régimen electoral de sus autoridades.

En el desarrollo que se ha realizado del artículo 189 respecto a los centros poblados y su órgano de gobierno a través del artículo 28 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se precisa que las municipalidades de centros poblados son órganos del gobierno local; es decir, dependen de los gobiernos locales, no son independientes de ellos.² En esa medida al ser parte constitutiva

¹ **Artículo 189.-** El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituyen y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación.

El ámbito del nivel regional de gobierno son las regiones y departamentos. El ámbito del nivel local de gobierno son las provincias, distritos y los centros poblados.

² **Artículo 128. Creación**

Las municipalidades de centros poblados son órganos del gobierno local, encargados de la administración y ejecución de las funciones y los servicios públicos locales que les son delegados y se rigen por las disposiciones

de los gobiernos locales no son equivalentes y las normas que les rigen a los gobiernos locales no se les pueden aplicar de manera extensiva. Esto se evidencia en las competencias y facultades que tienen. En materia presupuestal no es posible transferir de manera directa los presupuestos, precisamente porque no son unidades ejecutoras y, menos, pliegos presupuestales a diferencia de un gobierno local. Esto también se puede observar en el hecho de que las municipalidades de centros poblados tienen su propia ley, en el marco de la cual se realizan sus elecciones de sus autoridades, nos referimos a la Ley N.º 28440, que establece el régimen electoral de sus autoridades.

En marzo de 2015 se publica la Ley N.º 30305 LEY DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 191º, 194º y 203º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ SOBRE DENOMINACIÓN Y NO REELECCIÓN INMEDIATA DE AUTORIDADES DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y DE LOS ALCALDES, a partir de la cual se prohíbe la reelección inmediata³ de los alcaldes. Desde aquella fecha han pasado varios años y en la actualidad se han presentado innumerables iniciativas legislativas orientadas a permitir la reelección inmediata tanto de alcaldes como de gobernadores; no obstante, la prohibición se mantiene para estas autoridades.

Pese a que en el desarrollo legislativo realizado que se ha efectuado, se ha precisado que las municipalidades de los centros poblados son órgano del

de la presente ley. Son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, con el voto favorable de los dos tercios del número legal de regidores.

La ordenanza de creación precisa:

1. El centro poblado de referencia y su ámbito geográfico de responsabilidad.
2. El régimen de organización interna.
3. Las funciones y la prestación de servicios públicos locales que se le delegan.
4. Los recursos que se le asignan para el cumplimiento de las funciones y de la prestación de servicios públicos locales delegados.
5. Sus atribuciones administrativas y económico-tributarias.

No se puede emitir ordenanzas de creación en zonas en las que exista conflicto demarcatorio ni tampoco durante el último año del periodo de gestión municipal"

³ **Artículo 194.-** Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. (...)



gobierno local, el Jurado Nacional de Elecciones ha interpretado de manera extensiva la prohibición de la reelección para alcaldes de gobiernos locales a los alcaldes de centros poblados.

Esta posición del Jurado Nacional de Elecciones, si bien es una forma como se puede interpretar el artículo 194 de nuestra Constitución, la cual no compartimos, desde un punto de vista de promover la participación política, considero que es una limitación a un derecho fundamental que válidamente con el marco jurídico existente se podría dar solución. La interpretación que se ha realizado es contrario al principio de que toda norma que restringe derechos debe ser expresa o textual y no aplicarse por analogía.

La Constitución Política en el artículo 194, se está refiriendo a los alcaldes de las municipalidades provinciales y distritales y no de los centros poblados, extender la prohibición a otros supuestos, afectan necesariamente otros derechos.

Si bien la Constitución Política del Perú establece reglas específicas para alcaldes provinciales y distritales, respecto a la reelección inmediata; no obstante: i) no existe disposición constitucional expresa que prohíba la reelección de alcaldes de centros poblados, ii) los centros poblados no constituyen un nivel de gobierno autónomo equiparable a provincias o distritos, por el contrario, su naturaleza es de desconcentración administrativa dentro del sistema municipal.

Aplicar por analogía una prohibición constitucional no contemplada expresamente vulnera los principios de legalidad y reserva de ley. Frente a este problema que en una situación normal debería resolverse con una interpretación adecuada de la norma, obliga a presentar una iniciativa legislativa que precise o establezca de manera expresa la posibilidad de la reelección de los alcaldes de las municipalidades de centros poblados.

En relación a la reelección inmediata o consecutiva, esta se sustenta en criterios de interés público:



a) Gobernabilidad y continuidad

Permite consolidar proyectos de desarrollo local, especialmente en territorios con brechas de infraestructura y servicios.

b) Eficiencia administrativa

Reduce la curva de aprendizaje y mejora la ejecución de recursos transferidos.

c) Democracia participativa

Fortalece el derecho de los ciudadanos a ratificar o cambiar a sus autoridades mediante el voto.

d) Enfoque territorial

Reconoce las particularidades de comunidades rurales donde la continuidad del liderazgo es clave para la cohesión social.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta tiene un impacto normativo específico y acotado en la medida que solo modificará el artículo 130 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La incorporación expresa de la reelección inmediata para los alcaldes de centros poblados en el marco normativo nacional, eliminará interpretaciones contradictorias en materia de reelección entre las municipalidades provinciales y distritales (que cuentan con una prohibición expresa) y las municipalidades de centros poblados que actualmente existen.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa no genera gasto público adicional porque i) no crea nuevas estructuras administrativas, ii) no incrementa remuneraciones ni beneficios, iii) no implica nuevos procesos electorales, ya que estos se realizan conforme al cronograma regular.

Por otro lado en relación a los beneficios estos pueden ser:

a) Beneficios institucionales



- Continuidad de políticas públicas locales.
- Fortalecimiento de la gobernanza territorial.
- Reducción de improvisación administrativa.

b) Beneficios sociales

- Mayor estabilidad en la prestación de servicios comunitarios.
- Fortalecimiento de la participación vecinal.
- Consolidación del liderazgo local legítimo.

Es decir, el balance costo-beneficio es claramente favorable, al generar mejoras en la gestión pública sin demandar recursos adicionales.

VI. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa que se plantea, se vincula con la Política de Estado del Acuerdo Nacional específicamente con la política de Estado **1. Fortalecimiento del régimen democrático**, en la medida que promueve la participación ciudadana mediante la posibilidad de reelegir autoridades eficaces y fortalece la legitimidad democrática en el ámbito local. También se vincula con la **política de Estado N.º 5 – Descentralización política, económica y administrativa**, por cuanto consolida la institucionalidad de los gobiernos locales de menor escala y mejora la continuidad de la gestión en territorios principalmente rurales. Finalmente, también se vincula con la política de Estado **24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente** dado que permite que autoridades con experiencia optimicen la gestión pública a nivel local, reduce la improvisación y mejora la rendición de cuentas.

Lima, marzo de 2026.